LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MANUEL DOBLADO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Manuel Doblado, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2013, por los conceptos siguientes:

I. Contribuciones:

- **a)** Impuestos;
- **b)** Derechos; y
- **c)** Contribuciones especiales.

II. Otros ingresos:

- **a)** Productos;
- **b)** Aprovechamientos;
- **c)** Participaciones federales; y
- **d)** Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Manuel Doblado, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	con edificaciones	sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente ley:	2.23 al millar	4.18 al millar	1.67 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el 2012 inclusive:	2.23 al millar	4.18 al millar	1.67 al millar

3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2013, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno expresado en pesos por metro cuadrado.

Zona	**Valor mínimo**	**Valor máximo**
Zona comercial de primera	$1,711.03	$3,095.35
Zona comercial de segunda	$881.16	$1,591.80
Zona habitacional centro media	$431.64	$941.96
Zona habitacional centro económico	$298.09	$350.56
Zona habitacional media	$342.21	$442.94
Zona habitacional de interés social	$271.86	$373.21
Zona habitacional económica	$143.08	$298.09
Zona marginada irregular	$84.66	$143.08
Valor mínimo	$48.88	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	$5,469.33
Moderno	Superior	Regular	1-2	$4,609.64
Moderno	Superior	Malo	1-3	$3,832.23
Moderno	Media	Bueno	2-1	$3,832.23
Moderno	Media	Regular	2-2	$3,286.13
Moderno	Media	Malo	2-3	$2,734.06
Moderno	Económica	Bueno	3-1	$2,426.44
Moderno	Económica	Regular	3-2	$2.085.42
Moderno	Económica	Malo	3-3	$1,708.64
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	$1,777.80
Moderno	Corriente	Regular	4-2	$1,371.21
Moderno	Corriente	Malo	4-3	$990.85
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	$620.02
Moderno	Precaria	Regular	4-5	$478.13
Moderno	Precaria	Malo	4-6	$273.05
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	$3,144.23
Antiguo	Superior	Regular	5-2	$2,533.75
Antiguo	Superior	Malo	5-3	$1,913.73
Antiguo	Media	Bueno	6-1	$2,123.58
Antiguo	Media	Regular	6-2	$1,708.64
Antiguo	Media	Malo	6-3	$1,268.67
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	$1,192.35
Antiguo	Económica	Regular	7-2	$957.46
Antiguo	Económica	Malo	7-3	$785.76

Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	$785.76
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	$620.02
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	$550.87
Industrial	Superior	Bueno	8-1	$3,418.48
Industrial	Superior	Regular	8-2	$2,943.92
Industrial	Superior	Malo	8-3	$2,426.44
Industrial	Media	Bueno	9-1	$2,290.51
Industrial	Media	Regular	9-2	$1,743.23
Industrial	Media	Malo	9-3	$1,371.21
Industrial	Económica	Bueno	10-1	$1,581.06
Industrial	Económica	Regular	10-2	$1,268.67
Industrial	Económica	Malo	10-3	$990.85
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	$957.46
Industrial	Corriente	Regular	10-5	$785.76
Industrial	Corriente	Malo	10-6	$649.83
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	$550.87
Industrial	Precaria	Regular	10-8	$410.17
Industrial	Precaria	Malo	10-9	$273.05
Alberca	Superior	Bueno	11-1	$2,734.06
Alberca	Superior	Regular	11-2	$2,153.40
Alberca	Superior	Malo	11-3	$1,708.64
Alberca	Media	Bueno	12-1	$1,913.73
Alberca	Media	Regular	12-2	$1,606.11
Alberca	Media	Malo	12-3	$1,230.51
Alberca	Económica	Bueno	13-1	$1,268.67
Alberca	Económica	Regular	13-2	$1,030.19

Alberca	Económica	Malo	13-3	$893.07
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	$1,708.64
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	$1,465.40
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	$1,166.13
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	$1,268.67
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	$1,030.19
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	$785.76
Frontón	Superior	Bueno	16-1	$1,982.89
Frontón	Superior	Regular	16-2	$1,743.23
Frontón	Superior	Malo	16-3	$1,465.40
Frontón	Media	Bueno	17-1	$1,440.36
Frontón	Media	Regular	17-2	$1,230.51
Frontón	Media	Malo	17-3	$957.46

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea.

1. Predios de riego	$12,061.85
2. Predios de temporal	$4,597.71
3. Predios de agostadero	$2,055.62
4. Predios de cerril o monte	$865.66

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar).

1.	Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	$6.32
2.	Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	$15.31
3.	Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	$31.55
4.	Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	$44.18
5.	Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	$53.63

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio y los peritos valuadores autorizados por la Tesorería Municipal atenderán a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a lo siguiente:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;

b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;

c) Índice socioeconómico de los habitantes;

d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y

e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;

b) La infraestructura y servicios integrados al área; y

c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

a) Uso y calidad de la construcción;

b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y

c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 7. El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.465%.

SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I.	Tratándose de división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos.	0.90%
II.	Tratándose de la división de un inmueble por la construcción de condominios horizontales, verticales o mixtos.	0.45%
III.	Tratándose de inmuebles rústicos.	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

SECCIÓN CUARTA
TARIFA POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE VENDIBLE:

I. Fraccionamiento residencial “A”.	$0.36
II. Fraccionamiento residencial “B”.	$0.25
III. Fraccionamiento residencial “C”.	$0.25
IV. Fraccionamiento de habitación popular.	$0.13
V. Fraccionamiento de interés social.	$0.13
VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva.	$0.08
VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera.	$0.12
VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana.	$0.12
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada.	$0.16
X. Fraccionamiento campestre residencial.	$0.36
XI. Fraccionamiento campestre rústico.	$0.12
XII. Fraccionamiento turístico, recreativo–deportivo.	$0.18
XIII. Fraccionamiento comercial.	$0.36
XIV. Fraccionamiento agropecuario.	$0.09
XV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles.	$0.21

SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.6%.

SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará sobre el ingreso total por dichas actividades y liquidará a la tasa del 6.6%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares se causará y liquidará conforme la siguiente:

TARIFA

I. Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle.	$0.10

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. La contraprestación correspondiente a los servicios públicos de agua potable, drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

I. Tarifa mensual por el servicio medido de agua potable

RANGOS	DOMÉSTICOS	COMERCIAL Y DE SERVICIOS	INDUSTRIAL	MIXTO	PÚBLICA
CUOTA BASE	54.93	73.01	100.22	63.86	54.93
DE 11 A 15 m3	5.69	7.61	10.50	6.59	5.69
DE 16 A 20 m3	5.96	7.96	10.94	6.91	5.96
DE 21 A 25 m3	6.23	8.33	11.45	7.35	6.23
DE 26 A 30 m3	6.53	8.78	12.16	7.68	6.53
DE 31 A 35 m3	6.84	9.19	12.73	8.04	6.84
DE 36 A 40 m3	7.27	9.73	13.32	8.40	7.27
DE 41 A 50 m3	7.60	10.19	13.96	8.86	7.60
DE 51 A 60 m3	7.95	10.66	14.71	9.29	7.95
DE 61 A 70 m3	8.32	11.16	15.43	9.82	8.32
DE 71 A 80 m3	8.77	11.73	16.16	10.26	8.77
DE 81 A 90 m3	9.17	12.40	17.03	10.73	9.17
DE 91 A MAS	9.72	12.97	17.81	11.24	9.72

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales

Para determinar el importe mensual a pagar en consumos mayores al rango base, se deberá multiplicar el total de metros cúbicos por el precio que corresponda al último metro cúbico del consumo de acuerdo a la tabla de precios y en base al giro de toma.

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y Secundaria	Medio superior y superior
Asignación mensual en m³ por alumno por turno	0.44 m³	0.55 m³	0.66 m³

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tarifa que corresponda para el servicio doméstico contenida en esta fracción.

II. Servicio de agua potable a cuotas fijas

Doméstico	Importe
Preferencial	66.25
Básica	76.40
Media	102.32

III. Servicio de drenaje

La contraprestación correspondiente al servicio de drenaje, se cubrirá a una tasa del 10% sobre el importe mensual de agua potable.

IV Tratamiento de agua residual

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 11% sobre el importe mensual y será aplicado cuando entre en operación la planta de tratamiento de agua residual.

Los servicios de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales conforman una prestación integral de servicios para los efectos fiscales que le correspondan.

V. Contratos para todos los giros

	Concepto	Importe
a)	Contrato de agua potable	130.80
b)	Contrato de descarga de agua residual	130.80

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable

DIAMETROS	1/2 "	3/4 "	1 "	1 1/2 "	2 "
TIPO BT	712.08	986.10	1,641.47	2,028.46	3,269.57
TIPO BP	847.85	1,122.00	1,751.70	2,164.22	3,405.37
TIPO CT	1,398.88	1,953.65	2,652.34	3,308.03	4,950.68
TIPO CP	1,953.96	2,508.48	3,207.18	3,862.86	5,505.51
TIPO LT	1,927.83	2,730.71	3,484.76	4,202.89	6,339.16
TIPO LP	2,938.21	3,765.49	4,536.78	5,272.93	7,473.76
METRO ADICIONAL TERRACERÍA	138.99	209.12	248.93	297.67	398.06
METRO ADICIONAL PAVIMENTO	237.63	307.75	347.56	396.29	495.39

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

a) B Toma en banqueta
b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

d) T Terracería
e) P Pavimento

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición

CONCEPTO	IMPORTE
A) PARA TOMAS DE 1/2 PULGADA	294.34
B) PARA TOMAS DE 3/4 PULGADA	359.75
C) PARA TOMAS DE 1 PULGADA	490.58
D) PARA TOMAS DE 1 1/2 PULGADA	783.62
E) PARA TOMAS DE 2 PULGADAS	1,110.67

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable

CONCEPTO	IMPORTE DE VELOCIDAD	IMPORTE VOLUMÉTRICO
A) PARA TOMAS DE 1/2 PULGADA	392.45	817.51
B) PARA TOMAS DE 3/4 PULGADA	476.74	1,295.14
C) PARA TOMAS DE 1 PULGADA	2,290.72	3,793.91
D) PARA TOMAS DE 1 1/2 PULGADA	5,786.36	8,477.43
E) PARA TOMAS DE 2 PULGADAS	6,638.81	10,204.34

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual

TUBERÍA DE CONCRETO

	DESCARGA NORMAL		METRO ADICIONAL	
	PAVIMENTO	TERRACERÍA	PAVIMENTO	TERRACERÍA
DESCARGA 6 "	2,161.53	2,228.37	468.66	324.49
DESCARGA 8 "	2,279.26	1,514.54	488.27	344.12
DESCARGA 10 "	2,394.89	1,630.14	507.53	363.39
DESCARGA 12 "	2,550.47	1,785.73	533.48	389.31

TUBERÍA DE PVC

	DESCARGA NORMAL		METRO ADICIONAL	
	PAVIMENTO	TERRACERÍA	PAVIMENTO	TERRACERÍA
DESCARGA 6 "	2,593.44	1,828.69	511.07	367.16
DESCARGA 8 "	2,964.32	2,199.60	545.67	401.50
DESCARGA 10 "	3,635.07	2,870.34	623.04	478.88
DESCARGA 12 "	4,457.89	3,693.14	733.48	589.33

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios

CONCEPTO	UNIDAD	IMPORTE
A) DUPLICADO DE RECIBO NOTIFICADO	RECIBO	6.52
B) CONSTANCIA DE NO ADEUDO	CONSTANCIA	32.69
C) CAMBIOS DE TITULAR	TOMA	39.21
D) CANCELACIÓN TEMPORAL DE TOMA	CUOTA	130.80

XI. Servicios operativos para usuarios

Concepto	Unidad	Importe
Agua para construcción		
a) Por volumen para fraccionamientos	m3	4.81
b) Por agua a construir/6 meses	m3	1.99
Limpieza por descarga sanitaria con varilla		
c) Todos los giros	Hora	209.29
Limpieza de descarga sanitaria con camión hidroneumático		
d) Todos los giros	Hora	1,439.05

Otros servicios		
e) Reconexión de tomas de agua	Toma	340.12
f) Reconexión de drenaje	Descarga	379.36
g) Agua para pipas	m3	13.84
h) Transporte de agua en pipa:		

De 0 a 10 Kilómetros	$50.00
11 a 20 “	$100.00
21 a 30 “	$150.00
31 Km. en adelante	$200.00

XII. Derechos de incorporación a fraccionamientos.

Cobro de derechos de incorporación a las redes de agua potable y descargas de drenaje a fraccionadores.

Costos por lote para vivienda para el pago de derechos de conexión a las redes de agua potable y descargas de agua residual

Tipo de vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	2,557.61	961.66	3,519.16
b) Interés social	2,722.45	1,256.61	3,979.08
c) Residencial "C"	3,145.74	1,308.23	4,453.98
d) Residencial "B"	3,728.49	1,406.35	5,049.81
e) Residencial "A"	4,971.34	1,870.77	6,842.12
f) Campestre	6,279.58		6,279.58

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros

1. Carta de factibilidad

CONCEPTO	IMPORTE
a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m²	$379.36
b) Por cada metro cuadrado excedente	$1.47

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad, a que se refieren los incisos anteriores, no podrán excederse de $ 4,346.72

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de $145.43 por carta de factibilidad.

2.- Revisión de proyectos y recepción de obra para fraccionamientos		
Concepto	**Unidad**	**Importe**
a) En proyecto de 1 a 50 lotes	Proyecto	$2,328.66
b) Por cada lote excedente	Lote	$15.67
c) Supervisión de obra	Lote/mes	$75.86
d) Recepción de obra hasta 50 lotes	Lote	$7,679.40
e) Recepción lote excedente	Lote o vivienda	$32.38

Para efectos de cobro de revisión, se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos a) y b).

XIV. Incorporaciones comerciales y de servicios e industriales

Cobro de derechos de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales y de servicios e industriales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto medio diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo tanto en agua como en drenaje.

Para drenaje se considerara el 80% del gasto máximo diario que resulte.

CONCEPTO	LITROS POR SEGUNDO
a) Derechos de conexión a las redes de agua potable	259,033.59
b) Derechos de conexión a las redes de drenaje sanitario	122,648.47

XV. Incorporación individual

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

Concepto	Agua Potable	Drenaje	Total
Por introducción de redes	2,289.42	1,282.07	3,571.50
Por conexión a redes existentes	392.45	196.22	588.68

Si la obra de introducción o conexión individual tiene distancias y condiciones especiales, el organismo hará el presupuesto y lo presentará al usuario para su aprobación y pago.

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico, se realizará el análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto medio diario y al precio litro/segundo contenido en esta Ley.

XVI. Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibir la fuente una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicado para efectos económicos los precios contenidos en la tabla siguiente:

Concepto	Unidad	Importe
Recepción de títulos de explotación	m³ anual	$3.38
Infraestructura instalada operando	Litro/segundo	$65,412.52

XVII. Por la venta de agua tratada.

Concepto	Unidad	Importe
Suministro de agua tratada	m^3	2.59

XVIII. Por descarga de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos.

a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:

Carga	Importe
De 0 a 300	14% sobre el monto facturado
De 301 a 2,000	18% sobre el monto facturado
Mas de 2,000	20% sobre el monto facturado

b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible

Unidad	Importe
m³	$0.25

c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga:

Unidad	Importe
Kilogramo (Kg)	$0.35

XIX. Indexación

A las tarifas para el cobro por consumo del servicio de agua potable contenidas en las fracciones I y II, se les aplicará una indexación del 0.3 **%** mensual.

SECCIÓN SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO, DISPOSICIÓN FINAL Y APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS

Artículo 15. La prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, traslado, tratamiento, disposición final y aprovechamientos de residuos será gratuita; salvo lo dispuesto por este artículo.

Cuando la prestación de dichos servicios se realice a solicitud de particulares por razones especiales, se causarán derechos y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Todos los particulares, por vehículo con capacidad de 5 m^3.	$327.05
II. Retiro de basura de tianguis (m^3).	$32.71
III. Por limpieza en lotes baldíos (m^2).	$6.53

SECCIÓN TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por inhumaciones en fosas o gavetas en panteones municipales:	
a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	$33.62
c) Por un quinquenio	$179.39
d) A perpetuidad	$612.15

II. Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta.	$154.14
III. Por permiso para construcción de gaveta o monumentos en panteones municipales.	$154.14
IV. Por permiso para traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio.	$142.93
V. Por permiso para cremación de cadáveres.	$193.37
VI. Por exhumación de restos.	$199.70
VII. Por permiso para depositar restos en osario con derechos pagados hasta 25 años.	$407.80
VIII. Por permiso para depósito de restos de inhumaciones en panteones municipales.	$241.03
IX. El costo de fosas o gavetas por unidad será de acuerdo a lo siguiente:	
a) Gaveta sobre piso	$3,060.65
b) Sin gaveta en piso	$1,725.60
c) Gaveta sobre pared	$2,624.47

SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

1. Por sacrificio de animales, por cabeza:	
a) Ganado bovino	$154.14
b) Ganado ovicaprino	$67.27
c) Ganado porcino	$102.30
d) Aves	$2.10

El ganado porcino, con más de 150 kilogramos, pagará la cuota del inciso c), más el 35%, de la misma.

2. Por servicio de refrigeración por lapso de 24 horas, por cabeza:

a) Ganado bovino	$7.33
b) Ganado ovicaprino	$4.23
c) Ganado porcino	$7.08
d) Aves	$0.29

3. Por servicio de refrigeración después de 24 horas, por cabeza:

a) Ganado bovino	$29.43
b) Ganado ovicaprino	$6.98
c) Ganado porcino	$29.43
d) Aves	$0.39

4. Por servicio de transporte, por cabeza:

a) Ganado bovino	$33.63
b) Ganado ovicaprino	$14.70
c) Ganado porcino	$26.66
d) Aves	$0.69

El servicio de transporte, será en la cabecera municipal y hasta 5 kilómetros de distancia a la redonda, con referencia al rastro.

SECCIÓN QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18. Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policiaco, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En dependencias o instituciones	Por jornada de ocho horas	$279.46
II. En eventos particulares	Por evento	$350.34

SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 19. Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente:

a) Urbano	$5,389.98
b) Suburbano	$5,389.98

II. Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte se causará una cuota de: $5,389.98

III. Por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte incluyendo el permiso de ruta concesionado se pagará por vehículo:

$5389.98

IV. Por revista mecánica semestral	$117.22
V. Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes	$92.97
VI. Permiso por servicio extraordinario, por día	$195.37
VII. Por constancia de despintado	$40.43

SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 20. Por la prestación de servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causará y liquidará por elemento conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por cada evento particular.	$294.28
II. Por expedición de constancias de no infracción.	$51.65

SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 21. Por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán los derechos en razón de $7.84 por hora o fracción que exceda de 15 minutos. Tratándose de bicicletas se pagará una cuota de $2.60 por día.

SECCIÓN NOVENA
POR LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 22. Los derechos por la prestación de servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Conformidad para el uso de fuegos pirotécnicos.	$140.13
II. Permiso para instalación y operación de juegos mecánicos.	$112.10

SECCIÓN DÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por permiso de construcción:		
a)	Uso habitacional:		
	1.	Marginado	$57.14 por vivienda
	2.	Económico	$234.01 por vivienda
	3.	Media	$4.57 por m²
	4.	Residencial, departamentos y condominios	$5.69 por m²
b)	Uso especializado:		

1.	Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada,	$6.79 por m²
2.	Áreas pavimentadas	$2.42 por m²
3.	Áreas de jardines	$1.20 por m²
c)	Bardas o muros	$1.76 por metro lineal
d)	Otros usos:	
1.	Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada.	$4.77 por m²
2.	Bodegas, talleres y naves industriales.	$1.05 por m²
3.	Escuelas.	Exento

II. Por permiso de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III. Por prórroga de permiso de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles. $4.82 por m²

V. Por peritajes de evaluación de riesgos. $2.42 por m²

En los inmuebles de construcción ruinosa o peligrosa se cobrará el 50% adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.

VI. Permiso de división. $142.86

VII. Por permiso de uso de suelo, de alineamiento y de número oficial:

a) Uso habitacional $285.73

b) Uso industrial $877.57

c) Uso comercial $589.11

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de $34.16 por obtener este permiso.

VIII. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VII.

IX. Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública. $141.51

X. Por certificación de número oficial de cualquier uso. $49.76

XI. Por certificación de terminación de obra:

a) Para uso habitacional $325.16

b) Para usos distintos al habitacional $594.56

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de la obra.

SECCIÓN UNDÉCIMA
POR LOS SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 24. Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de $42.51 más el 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieren levantamiento topográfico del terreno:

- **a)** Hasta una hectárea. $133.54
- **b)** Por cada una de las hectáreas excedentes. $4.77
- **c)** Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

- **a)** Hasta una hectárea. $1,019.45
- **b)** Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20. $133.54
- **c)** Por cada una de las hectáreas que excedan de 20. $108.50

IV. Por expedición de copias de planos de la localidad. $131.16

V. Si el plano consta de más de una hoja se pagarán $78.69 por cada hoja adicional.

VI. Por la revisión de avalúo fiscal, tramitado por perito valuador inmobiliario autorizado por la Tesorería Municipal, se pagarán $26.23 por avalúo.

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN DUODÉCIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 25. Los servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística, por superficie vendible.	$0.08 por m²
II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza, por superficie vendible.	$0.08 por m²

III. Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obra:

a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios.	$1.70 por lote
b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos, recreativos-deportivos.	$0.08 por m²

IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:

a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones.	0.75%
b) Tratándose de los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio.	1.125%

V. Por el permiso de venta.	$0.12por m² de superficie vendible
VI. Por el permiso de modificación de traza.	$0.12por m² de superficie vendible
VII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio.	$0.12 por m² de superficie vendible

SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 26. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Permiso anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

Tipo	Cuota
a) Espectaculares	$1,224.51
b) Luminosos	$680.27
c) Giratorios	$68.02
d) Electrónicos	$1,224.51
e) Tipo Bandera	$53.48
f) Bancas y cobertizos publicitarios	$53.48
g) Pinta de bardas	$44.56

II. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano. $85.71

III. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características	Cuota
a) Fija	$28.56
b) Móvil:	

1. En vehículos de motor.	$73.95
2. En cualquier otro medio móvil.	$7.40

IV. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día.	$14.94
b) Tijera, por mes.	$44.90
c) Comercios ambulantes, por mes.	$74.28
d) Mantas, por mes.	$44.90
e) Pasacalles, por día.	$14.94
f) Inflables, por día.	$59.87

El otorgamiento de los permisos incluye trabajo de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 27. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Por venta de bebidas alcohólicas, por día.	$1,598.92
II. Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por día.	$638.85

SECCIÓN DECIMOQUINTA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 28. La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

	TARIFA
I. Constancia de valor fiscal de la propiedad raíz.	$33.80
II. Constancia del estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos.	$69.15
III. Copias certificadas expedidas por el juzgado administrativo municipal:	
Por la primera foja.	$73.54
Por cada foja adicional.	$7.15
IV. Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento.	$33.80
V. Por las constancias expedidas por las dependencias y entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley.	$35.00

SECCIÓN DECIMOSEXTA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 29. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por consulta.	Exento
II. Por la expedición de copias simples, por cada copia.	$0.68
III. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja.	$1.39
IV. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos.	$29.43

CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 30. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN SEGUNDA
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 31. Los derechos por la prestación de servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

TASAS

I. 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

II. 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

CAPÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS

Artículo 32. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio, se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 33. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cobrarán conforme a lo establecido por los reglamentos municipales.

Artículo 34. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere al articulo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones de las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 35. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

I. Por el requerimiento de pago
II. Por la del embargo.
III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces del salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

CAPÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 36. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 37. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 38. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2013 será de $202.12 de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, pagarán la cuota mínima del impuesto predial:

I. Los predios de propiedad particular que sean dados en comodato a favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Artículo 39. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2013, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA
POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 40. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 24 de esta Ley.

SECCIÓN TERCERA
POR SERVICIOS DE EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 41. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 28 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN CUARTA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, TRATAMIENTO Y DISPOSICION FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 42. Los usuarios del servicio de agua potable tendrán los siguientes beneficios:

I. Los pensionados, jubilados y personas de la tercera edad gozarán de un descuento del 20%.

II. Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza; ni se aplicarán para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente a lo doméstico.

III. Cuando se trate de servicio medido en el supuesto de la fracción I, se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores al primer rango de consumo doméstico y el descuento se hará en el momento en que sea realizado el pago.

IV. Instituciones de beneficencia pública el descuento será del 60% en el caso de la escuela para niños con discapacidades el descuento será del 100%.

CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 43. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO
DE LOS AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 44. Las cantidades que resulten de la aplicación de tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde $0.01 y hasta $0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde $0.51 y hasta $0.99	A la unidad de peso inmediato superior.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero del Año 2013.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Guanajuato, Gto., 23 de noviembre de 2012
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales

Dip. Karina Padilla Ávila **Dip. Óscar Arroyo Delgado**

Dip. Sergio Carlo Bernal Cárdenas **Dip. Sergio Alejandro Contreras Guerrero**

Dip. Karla Alejandrina Lanuza Hernández **Dip. Martín López Camacho**

Dip. Luis Felipe Luna Obregón **Dip. María Juana Georgina Miranda Arroyo**

Dip. Ma. Guadalupe Sánchez Centeno **Dip. Yulma Rocha Aguilar**

Dip. Alfonso Guadalupe Ruiz Chico **Dip. José Gerardo Zavala Procell**

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Manuel Doblado, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2013.